

POSADAS, 08 OCT 2018

VISTO: El "Expediente CUDAP: EXP-S01:0001765/2018 - Sra. Marina Rosana Márquez plantea apelación de nulidad en tramite de Concurso regular para el cargo de Ayudante de Primera Simple en la cátedra "Comercialización I" de la carrera LAE - Facultad de Cs. Económicas - p/c: "Expediente CUDAP: FCE_EXP-S01:0000551/2017 - Concurso Regular Un (1) cargo de Auxiliar de Docencia Ayudante de Primera – dedicación simple. Cátedra: "Comercialización I" (L.A.E.)" (6 cuerpos), y;

CONSIDERANDO:

QUE, las presentes actuaciones se giraron a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efectos de que se expida. Al respecto se emitió el Dictamen N° 194/2018 que expresa: "DICTAMEN N° 194/2018. ASUNTO: EXPTE. S01:001765/2018-MARINA ROSANA MÁRQUEZ PLANTEA APELACIÓN DE NULIDAD EN TRAMITE DE CONCURSO REGULAR PARA EL CARGO DE AYUDANTE DE PRIMERA SIMPLE EN LA CÁTEDRA "COMERCIALIZACIÓN I" DE LA CARRERA LAE-FACULTAD DE CS. ECONÓMICAS- P/C: "EXPTE. FCE-S01:000551/2017 - CONCURSO REGULAR UN (1) CARGO DE AUXILIAR DE DOCENCIA AYUDANTE DE PRIMERA – DEDICACION SIMPLE. CÁTEDRA: "COMERCIALIZACIÓN I" (L.A.E.)".- Al Consejo Superior: Vuelven las presentes actuaciones a vista de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efectos de que nos expidamos respecto al Recurso interpuesto a fs. 1/2 por la aspirante MARINA ROSANA MÁRQUEZ, contra la Resolución N° 065/2018, del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, la cual rechaza el Recurso de Reconsideración formulado contra el Dictamen del Jurador Evaluador (Fs. 1013/1021 –EXPTE. FCE-S01:000551/2017), interviniente en el llamado a Concurso para la cobertura de un Cargo de Auxiliar de docencia Ayudante de Primera Dedicación Simple, en la Cátedra "Comercialización I", de la carrera de Licenciado en Administración de Empresas.- En el caso, cabe señalar que la aspirante Márquez, mediante escrito obrante a Fs. 1071/1075 (del Expte. FCE-S01:000551/2017) solicitó que se modificara la evaluación, puntuación y orden de mérito formulado hacia su persona, fundando dicho requerimiento en las razones expuestas en el escrito recursivo, oportunamente presentado ante el Consejo Directivo. Dicho recurso, tal como fuera indicado fue rechazado por la Unidad Académica.- Así las cosas, la recurrente vuelve en esta instancia, a plantear recurso ante el Consejo Superior de la Universidad, requiriendo se declare la nulidad del Concurso de autos, en atención de una serie de hechos, que refiere violatorios del debido proceso, manifestando su disconformidad con la decisión del Consejo Directivo.- En el caso la recurrente, al fundar su planteo, señala; "...al contestar el jurado la impugnación realizada a su dictamen en la instancia anterior – he tomado conocimiento de instrumentos documentales desconocidos hasta ese momento utilizados en la valoración de los ítem mencionados en el artículo 31 de la ordenanza CS N°033/2013- incorpora documentación que no fue puesta a conocimiento de los aspirantes, documentación que no es colateral o secundaria, sino que refiere concretamente al modo y condiciones en las que se valorarían a cada uno de quienes nos presentamos ...".- A su entender, el actuar del jurado configuró una violación al debido proceso, debido a que al contestar la impugnación realizada al Dictamen, el Jurado Evaluador, incorporó documentación que no fue puesta en conocimiento de los aspirantes.- Igualmente, señala la recurrente, que las normas procedimentales del concurso deben ser conocidas por todas las partes, antes de su tramitación y no después, ya que por ser extemporáneo resulta lesivo al debido proceso y a la juridicidad del procedimiento. Desde la misma perspectiva, refiere la Sra. Márquez (conforme su criterio), "... de modo intempestivo incorpora el Jurado una grilla que contiene una desagregación de la puntuación al ítem "evaluación de títulos y antecedentes". Señala el jurado para justificar su oculto accionar que: "Para la consideración de las distintas partes del concurso (art. 31 Primera Parte de la Resolución 013/13) el jurado realizo previamente una asignación numérica de los distintos ítems

086-18

que conforman las partes del concurso...) (Textual)...".- Asimismo y siguiendo el hilo de su presentación, la aspirante Márquez señala que el Jurado desconoce el derecho aplicable, indicando que la Ordenanza CS 13/2013 -mencionada en la ampliación del Dictamen- es ajena al proceso de Concurso Docente. En este punto, es menester señalar, que si bien, la apreciación de la aspirante Márquez es acertada en cuanto al número de la Ordenanza, es necesario destacar que en el párrafo señalado, el Jurado refiere a; "...las distintas partes del concurso (Art. 31 Primera parte de la Res. Nº 013/13)" haciendo mención a la normativa aplicada en la evaluación de los distintos aspectos del concurso, coincidiendo con lo que se encuentra plasmado en el Art. 31 de la Ordenanza C.S. Nº 033/13, de lo cual se infiere que evidentemente se trata de un error de "tipeo".- Formulada dicha salvedad, corresponde seguir con el análisis del planteo formulado, por cuanto la aspirante señala que la potestad de desagregar los ítems, (en referencia a la "grilla agregada por el Jurado") es exclusiva y excluyente del Consejo Directivo de la Unidad Académica por imperio del Art. 33 de la Ordenanza C.S. Nº 033/2013 y que no existe constancia documental de delegación de potestades al Jurado Evaluador para realizarlo; y si hubiere, debía hacerse conocer con anterioridad, expresando que esta situación amerita la nulidad del concurso. De la misma manera, refiere que se incumplió con la normativa aplicable, ya que sumado – a lo que ella considera- conjunto de violaciones legales y formalidades del trámite del Concurso, se adiciona el incumplimiento de lo normado por el Art. 33 de la Ordenanza C.S. Nº 033/2013, transcribiendo el texto de la norma, pero sin expresar certeramente cuál sería el mencionado incumplimiento.- Asimismo, indica que en la grilla el Jurado Evaluador debió justificar dejando explícita constancia de porqué decidió desagregar los ítems y justificar adecuadamente la razón de la valoración asignada a cada uno de ellos, pero no lo hizo, manifestando que "... esto per se amerita, sin más, la declaración de nulidad...".- Finalmente, como corolario de su presentación, considera que la documentación agregada -a su criterio, extemporáneamente- por el Jurado, la extralimitación en su accionar y el incumplimiento de la normativa aplicable, exteriorizan una flagrante violación a la formalidad y legalidad del proceso, lo cual impondría que el concurso se declare nulo, reiterando que la documentación (siempre en referencia a la grilla) que le causa agravio no fue explicitada ni puesta en conocimiento de los aspirantes al cargo, sino recién al contestar la impugnación por lo tanto, le impidió referir al mismo en otra instancia.- Ahora bien, adentrándonos en el análisis específico de las manifestaciones vertidas por la recurrente, corresponde señalar; La normativa aplicada en el Concurso de autos, se encuentra plasmada en la Resolución CD Nº 076/17 que aprobó el llamado a Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la cobertura de los cargos allí explicitados. De igual manera, el Art. 2º de dicha norma, estableció que el llamado a concurso, se efectúa de acuerdo a la normativa aprobada por Ordenanza CS Nº 033/2013 y en el marco de la Ordenanza CS Nº 001/2004.- En este sentido, de acuerdo a lo previsto en Artículo 36º de la Ordenanza CS Nº 033/2013, que determina el procedimiento y los plazos concursales, se establece: "El o los dictámenes del concurso deberán ser notificados a los aspirantes dentro de los CINCO (5) días de emitidos y serán impugnables por defectos de forma o procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad, dentro de los CINCO (5) días de su notificación. Este recurso deberá interponerse y fundarse por escrito ante el Consejo Directivo".- Igualmente, el Artículo 37º establece; "Una vez notificado a los aspirantes de el o los dictámenes del Jurado y, eventualmente, si existiere el recurso a que se hace referencia en el Artículo anterior, serán resueltos por el Consejo Directivo, dentro de los DIEZ (10) días de vencido el plazo para impugnarlo. En el caso que el Consejo Directivo decida solicitar ampliación del o los dictámenes, el plazo quedará suspendido hasta tanto el pedido sea resuelto. El Consejo Directivo, previo a decidir sobre la impugnación, deberá contar con el Dictamen del Servicio Jurídico Permanente".- Por ello y conforme surge de las presentes actuaciones, la aspirante Márquez, una vez notificada del Dictamen emitido por el Jurado Evaluador (Fs. 1013/1021), interpuso Recurso de Reconsideración (Fs. 1023/1060), mediante el cual impugna lo dictaminado. Así las cosas, a Fs. 1062, obra copia de Resolución CD Nº 157/17, mediante la cual el Consejo Directivo y dentro de

086-18

la facultad conferida por el Artículo 37º de la Ordenanza CS Nº 033/2013, solicitó ampliación de Dictamen al Jurado Evaluador y suspendió los plazos, hasta tanto éste se expida al respecto.- A Fs. 1076/1079, obra ampliación de dictamen, señalando el Jurado sobre el modo o criterio de evaluación utilizado en el análisis de los puntos considerados en el Artículo 32º de la Ordenanza CS Nº 033/2013, sin que se modifique de manera alguna el resultado del Concurso. En este sentido, cabe poner de manifiesto lo expresado por el Jurado, quien señala (Fs. 1076): "...Para la consideración de las distintas partes del concurso (Art. 31 primera parte de la Res. 013/13), el jurado evaluador realizo previamente una asignación numérica de los distintos conceptos enumerados en la normativa aplicable. Se examinaron los antecedentes presentados en los CD y pendrive de todos los postulantes. Para la valoración de cada parte del concurso, se utilizó una hoja xls donde se volcaron los distintos conceptos (descriptores) establecidos en las resoluciones mencionadas. La suma total de los distintos descriptores totaliza el puntaje establecido para cada parte del concurso en los términos del art. 32 de la Res. 033/13. El detalle de la hoja xls utilizada para la cuantificación de los ítems y de las distintas parte del concurso fue..."- En el caso, cabe señalar que existe una limitación en la competencia para dilucidar las cuestiones suscitadas en torno a los resultados de un concurso, la que se encuentra restringida al control de legitimidad y formalidad, no pudiendo considerarse cuestiones de mérito u opinables, que son de exclusivo resorte de las personas a las que se encomendó la función de dictaminar, en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto, limitándose el análisis de la existencia de arbitrariedad manifiesta. Es decir, el análisis de esta Asesoría, se limita a examinar la existencia de vicios en el procedimiento y/o arbitrariedad manifiesta que lleven a su nulidad.- Igualmente nuestros Tribunales, han dicho; "...cabe agregar muy especialmente que existe una limitación en la competencia para dilucidar las cuestiones suscitadas en torno a los resultados de un concurso, la que se encuentra restringida al control de legitimidad, siéndole vedado al poder judicial entrar a considerar cuestiones de mérito u opinables que son de exclusivo resorte de las personas o autoridades a las que se encomendó la función de dictaminar y revisar los resultados, y en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto...". ("Expte. Nº 11218/09 – SOLONESKI, GUSTAVO ARIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN – ART. 32 DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR Nº 24521 CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNAM").- Así, analizada la cuestión planteada, corresponde transcribir, lo expresado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, en autos caratulados "Expte. FPO Nº003069/2013 HALLEY CABRERA LUIS MANUEL C/ UNAM S/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", donde se expreso: "... 10) Que, entonces adentrándome en el análisis de las cuestiones aquí traídas a resolver, -luego de un estudio pormenorizado desarrollado supra-, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que la designación de los profesores universitarios, como así de los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial pues son cuestiones propias de las Autoridades que tienen a su cargo el gobierno de las Universidades, mientras se respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario (cfr. Fallos:288:44; 279:65; 301:410, entre muchos otros).- "...Que, no obstante ello, aprecio que el Dictamen del Jurado Evaluador obrante a fs. 789/795 es en un todo ajustado a derecho atento cumple acabadamente con los Arts. 31 y ccdes. del Reglamento General de Concursos para la provisión de Cargos Docentes de la Universidad Nacional de Misiones;..."- "...Que, el Dictamen del Jurado Evaluador contiene la debida fundamentación exigida por la normativa de la Universidad Nacional de Misiones. ... Que, por todo ello, considero que la pretensión de la actora deberá prosperar ya que se aprecia de la sola lectura que el acto de evaluación debe exponer los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir sobre los antecedentes y méritos de los postulantes, tarea reservada al jurado del concurso discutible dentro del ámbito académico, la que está acabadamente cumplida a fs. 792/795, explicitando el Jurado evaluador los méritos y deméritos de cada uno de los

086-18

POSADAS, 08 OCT 2018

aspirantes conforme el reglamento aplicable...".- En el caso particular del trámite concursal, puesto a consideración de esta Asesoría, no se puede advertir de manera alguna violación a derechos o garantías establecidos en la Constitución Nacional, así como también que constituya un proceder manifiestamente arbitrario, evidencien conductas lesivas del debido proceso y/o que representen medidas arbitrarias contra alguno de los aspirantes. Muy por el contrario el Jurado evaluador ante el recurso impetrado por la aspirante, precisa la grilla mediante la cual valoró a los aspirantes sin alterar el puntaje dado oportunamente.- Por todo lo expuesto, del análisis del Dictamen y/o su respectiva ampliación, no surge violación alguna a la normativa vigente, habiendo el Jurado actuado dentro de su competencia y dentro de las facultades conferidas, por lo que entiendo que el recurso impetrado debe ser rechazado.- En consecuencia, en el caso que nos ocupa y tal cual surge de autos, se ha cumplido acabadamente con lo establecido en los Artículos 5°; 31°; sctes y cctes de la Ord. N° 033/13 Anexo I (Reglamento General de Concursos para Provisión de Cargos Docentes de la Universidad Nacional de Misiones y con lo establecido en el Artículo 15 de la Ordenanza 001/04 (Régimen General de Carrera Docente), en consecuencia esta Asesoría estima pertinente RECHAZAR el recurso impetrado por la aspirante MARINA ROSANA MÁRQUEZ. Atentamente. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS 30-07-2018

QUE, la Comisión de Interpretación y Reglamento del Alto Cuerpo, en su Despacho N° 044/18, sugiere "Se Resuelve sugerir se proceda al rechazo del recurso interpuesto atendiendo al dictamen jurídico obrante a fojas 6/8 N° 194/2018 cuya transcripción a la Resolución del Consejo Superior, se sugiere a fin de garantizar el debido proceso".

QUE, el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los Consejeros presentes, en la 5ª Sesión Ordinaria/18 del Consejo Superior, realizada el día 19 de Septiembre de 2018.

Por ello:

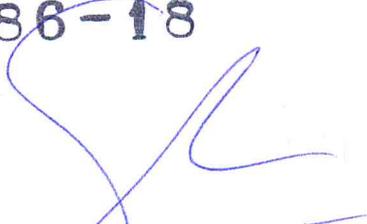
**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE:**

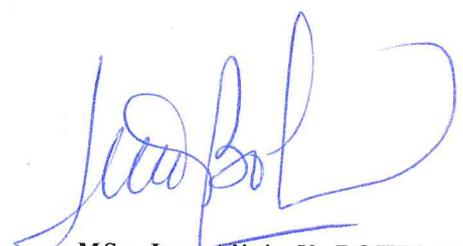
ARTICULO 1°.- RECHAZAR el recurso impetrado por la aspirante Marina Rosana MÁRQUEZ – D.N.I. N° 28.818.376, contra la Resolución N° 065/2018, del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas (fs. 1013/1021 - Expediente CUDAP: FCE_EXP-S01:0000551/2017), interviniente en el llamado a Concurso para la cobertura de un Cargo de Auxiliar de docencia Ayudante de Primera Dedicación Simple, en la Cátedra "Comercialización I", de la carrera de Licenciado en Administración de Empresas.

ARTICULO 2°.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

RESOLUCIÓN CS N° 086-18

haa


Dra. María Sandra LIBUTTI
Secretaría Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones


MSc. Ing. Alicia V. BOHREN
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones